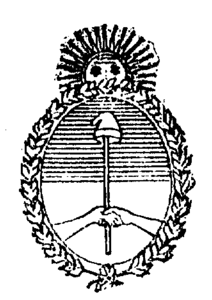
# BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



**1**
**LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES**

Buenos Aires, Lunes 30 de agosto de 1982

NUMERO
**24.993**
AÑO XC

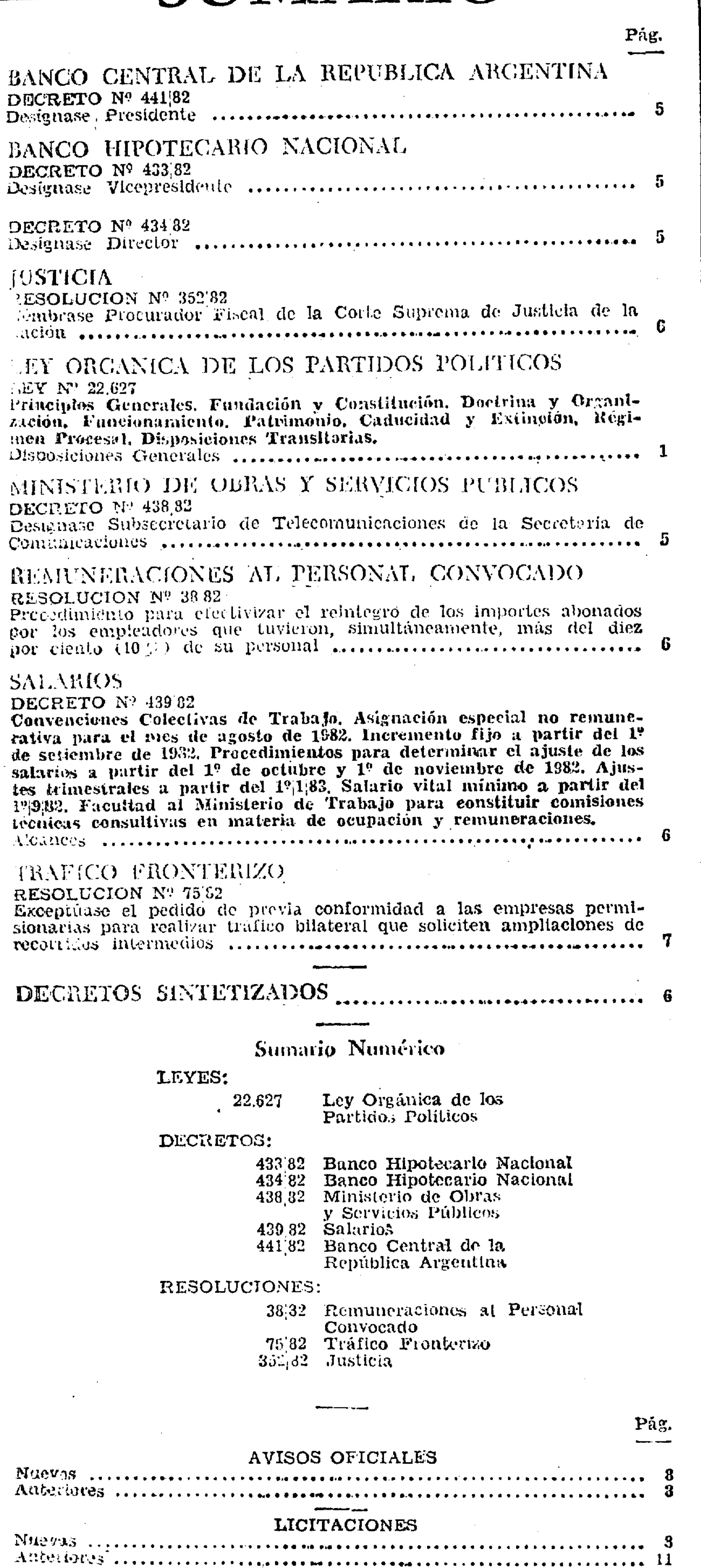
PRESIDENCIA DE LA NACION
**SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA**
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
Domicilio Legal: Suipacha 767
1008 Capital Federal
Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 119.812
DR. EDUARDO A. MASCHWITZ
Director Nacional

Números telefónicos de la repartición

**DIRECTOR** T. E. 392-3982
**DEPTO. EDITORIAL** T. E. 392-4009
**PUBLICACIONES** T. E. 392-4485
**INFORMES Y BIBLIOTECA** T. E. 392-3775|3788
**DEPTO. APOYO ADMINISTRATIVO** T. E. 392-4221
**AVISOS** T. E. 392-4457
**MESA DE ENTRADAS** T. E. 392-4056
**SUSCRIPCIONES** T. E. 392-3949
**COSTOS Y FACTURACION** T.E. 392-4475
**DEPTO. GRAFICO** T.E. 982-5423|1741
**COORDINACION DE TALLERES** T.E. 982-1830
**COTIZACIONES Y PRESUPUESTOS** T.E. 982-0675
**CONTROL DE PRODUCCION** T.E. 982-6697
**PERSONAL** T.E. 982-4760
**DEPOSITOS Y ALMACENES** T.E. 982-3632

**$ 3.000.-**


## SUMARIO







## LEYES

### LEY ORGANICA DE LOS PARTIDOS POLITICOS

**Principios Generales. Fundación y Constitución. Doctrina y Organización. Funcionamiento. Patrimonio. Caducidad y Extinción. Régimen Procesal. Disposiciones Transitorias.**

Disposiciones Generales.

Buenos Aires, 26 de agosto de 1982.

**Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:**

TENEMOS el honor de elevar a consideración del Primer Magistrado el proyecto de ley que se acompaña.

La Ley Orgánica de los Partidos Políticos es de singular relevancia para la vida Institucional de la República.

La organización y funcionamiento de las fuerzas y movimientos políticos condiciona y nutre el poder y constituye a los partidos en nexo funcional entre la sociedad civil y el Estado. En ellos las tendencias encontradas que genera la vida moderna deben hallar su expresión natural.

La misión de este gobierno consiste en abrir los cauces políticos para el libre juego de las instituciones.

La consulta al pueblo de la Nación Argentina torna necesaria, entonces, la inmediata reorganización de los partidos.

La elaboración de la iniciativa que se somete a la consideración de V. E., ha observado diversos cristerios rectores que informaron la labor de este Ministerio y de los que resulta preciso destacar para su mejor inteligencia:

— Que entre la alternativa que induce a la encomiable pretensión de plasmar en realidad, a través de las normas, las ideales aspiraciones de una teleología de la República y la más prudente de diseñar un ordenamiento jurídico que responda a las reclamaciones de una realidad que tiene sus modos y estilos peculiares, se ha optado preferentemente por la segunda, sin renunciar por ello, a marcar los primeros mojones del camino hacia el logro de los objetivos trasuntados en las pautas que oportunamente dictara la Junta Militar y que en definitiva habrá de ser recorrido por los propios partidos políticos a quienes el presente cuerpo normativo va dirigido.

— Que en esta materia se ha recogido, como valiosa experiencia e importante antecedente, la tradición jurídica que nuestro derecho positivo contiene, de entre los que merecen destacarse el consagrado por la Ley Nº 16.652, ratificado y parcialmente reformado por la Ley 21.018, en cuya elaboración el Congreso Nacional volcó, tanto el alto conocimiento del cuerpo como la propia experiencia partidaria de sus componentes, todo ello, en una sistemática que bien puede considerarse como la base del proyecto que se somete a vuestra consideración.

Por lo demás, las disposiciones transitorias referidas a los partidos ya reconocidos procuran conciliar las necesidades de la plena reorganiza-


19820830

ción, con el tiempo útil para cumplir con la transferencia del poder en el plazo ya fijado.

— Por último, la importante misión que compete a las instituciones políticas como insustituibles mediadoras entre la sociedad y el Estado, requiere que su constitución, autoridades y cuerpos orgánicos sean transparente expresión de representatividad, a la vez que una clara manifestación programática de las corrientes de opinión que fluyan de la sociedad política.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Llamil Reston
Lucas J. Lennon
Jorge Wehbe

## LEY Nº 22.627

Buenos Aires, 26 de agosto de 1982.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

## LEY ORGANICA DE LOS PARTIDOS POLITICOS

### TITULO I

#### Principios generales

**ARTICULO 1º** — 1. Se garantiza a los ciudadanos el derecho de asociación política, para agruparse en partidos políticos democráticos.

2. Se garantiza a las agrupaciones el derecho a su constitución, organización, gobierno propio y libre funcionamiento, como partido político, así como también el derecho de obtener la personería jurídico-política, para actuar en uno, varios o todos los distritos electorales, o como confederación de partidos, de acuerdo con las disposiciones y los requisitos que establece esta ley.

**ARTICULO 2º** — Los partidos son instrumentos necesarios para la formulación y la realización de la política nacional y les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos.

Concurren a la formación y capacitación de dirigentes que se encuentren en condiciones de desempeñar con idoneidad los cargos públicos para los cuales sean eventualmente electos o designados.

**ARTICULO 3º** — La existencia de los partidos requiere las siguientes condiciones substanciales:

a) Grupo de ciudadanos, unidos por un vínculo político permanente;
b) Doctrina que en la determinación de la política nacional promueva el bien público, a la vez de propugnar expresamente el sostenimiento del régimen democrático, representativo, republicano y federal, y el de los principios y los fines de la Constitución Nacional;
c) Organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos, en la forma que establezca cada partido;
d) Reconocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido, la que comporta su inscripción en el registro público correspondiente.

**ARTICULO 4º** — Los partidos reconocidos además de su personería jurídico-política, son personas jurídicas de derecho privado, en cuyo carácter podrán adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo con el Código Civil y las disposiciones de esta ley.

**ARTICULO 5º** — Las disposiciones de esta ley son de orden público y se aplicarán a los partidos que intervengan en la elección de autoridades nacionales y asimismo a los que concurran a elecciones municipales de la ciudad de Buenos Aires y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**ARTICULO 6º** — Corresponde a la justicia de aplicación, además de la jurisdicción y competencia que le atribuye la ley orgánica respectiva, el contralor de la vigencia efectiva de los derechos, reconocimientos, atributos, poderes, garantías y obligaciones, así como el de los registros que ésta y demás disposiciones legales reglan con respecto a los partidos, confederaciones y alianzas, sus autoridades, candidatos, afiliados y ciudadanos en general.

### TITULO II

#### De la fundación y constitución

### CAPITULO I

#### Requisitos para el reconocimiento de la personería jurídico-política

**ARTICULO 7º** — 1. Partidos de distrito son aquellos que se encuentran habilitados para postular candidatos a cargos electivos para la integración del Congreso Nacional y a electores de Presidente y Vicepresidente de la Nación por el distrito en el cual han sido reconocidos según las normas de la presente ley.

2. El reconocimiento de una agrupación para actuar como partido político de distrito deberá ser solicitado ante el juez de aplicación del respectivo distrito cumpliendo los requisitos que seguidamente se indican:

a) Acta de fundación y constitución conteniendo lo siguiente:
— Nombre y domicilio del partido.
— Declaración de principios y bases de acción política.
— Carta Orgánica.
— Designación de autoridades promotoras y apoderados.

b) La adhesión inicial de la cuarta parte de los electores inscriptos exigida en el apartado 4 para obtener el reconocimiento definitivo, o de quinientos (500) electores inscriptos si aquella cifra resultara mayor.

El documento que acredite la adhesión del número mínimo de electores que habilita para iniciar el trámite contendrá nombre y apellido, domicilio y matrícula de los adherentes así como la certificación por la autoridad promotora de sus firmas.

3. Cumplido el trámite precedente, el partido quedará habilitado para realizar la afiliación mediante las fichas que entregará el respectivo juzgado de aplicación.

4. El reconocimiento definitivo será obtenido al acreditar la afiliación de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4 o/oo) del total de los inscriptos en el registro de electores del correspondiente distrito, hasta un máximo de dos millones (2.000.000) y sin computar el excedente.

5. Dentro de los sesenta (60) días de la notificación del reconocimiento, las autoridades promotoras deberán hacer rubricar por el juez de aplicación los libros que establece el artículo 42.

6. Dentro de los noventa (90) días de la notificación del reconocimiento, las autoridades promotoras deberán convocar y haber realizado las elecciones internas para constituir las autoridades definitivas del partido conforme a las disposiciones de su respectiva carta orgánica. Realizada la elección en el plazo precedentemente establecido, el acta de la misma será presentada al juez de aplicación dentro de los Diez (10) días de celebrada la elección.

7. Todos los trámites ante la justicia de aplicación, hasta la constitución definitiva de las autoridades partidarias, serán efectuados por las autoridades promotoras o los apoderados quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y presentaciones, siendo pasibles de la responsabilidad que, para el funcionario público, establece la legislación penal si incurrieren en falsedad.

**ARTICULO 8º** — 1. Partidos nacionales son aquellos que se encuentran habilitados para postular candidatos a cargos electivos para integrar el Congreso Nacional y a electores de Presidente y Vicepresidente de la Nación por todos los distritos electorales del país.

2. Podrá solicitar su reconocimiento como partido nacional, el partido político que decidiera actuar con el mismo nombre, declaración de principios, bases de acción política y carta orgánica, siempre que obtuviere personería jurídico-política en Cinco (5) distritos y alcanzare en todo el país un total de afiliados del Dos por Mil (2 o/oo) del total de inscriptos en el Registro Nacional de Electores.

3. Dicho reconocimiento se deberá solicitar ante el juez de aplicación competente según el domicilio que se fije como sede central, cumpliendo las siguientes exigencias:

a) Testimonio de las respectivas resoluciones judiciales firmes por las que se acredita personería jurídico-política en cada uno de los Cinco (5) distritos exigidos;
b) Acreditar el número de afiliados establecido en el apartado 2;
c) Declaración de principios, programa o bases de acción política y carta orgánica nacionales;
d) Acta de designación y elección de las autoridades nacionales del partido y de las autoridades del distrito;
e) Domicilio partidario central y acta de designación de los apoderados.

4. Para poder actuar como tal en otros distritos, el partido nacional reconocido deberá inscribirse ante los jueces de aplicación de esos distritos acompañando la siguiente documentación:

a) Testimonio de la resolución que le reconoció la personería jurídico-política nacional.
b) La especificada en los incisos c), d), y e) del apartado 3.

Esta inscripción habilitará al partido nacional para participar en las elecciones nacionales en estos distritos.

5. Para poder actuar en elecciones provinciales, los partidos políticos nacionales o de distrito deberán cumplir las normas locales en la materia.

**ARTICULO 9º** — En el caso de los partidos que hayan obtenido cualquier reconocimiento anterior, el distrito de la fundación será el de esa sede judicial, mientras subsista la voluntad de mantenerlo y una sentencia definitiva no establezca otro distinto.

**ARTICULO 10.** — En los partidos nacionales, los partidos de distrito no tienen el derecho de secesión. El organismo deliberativo nacional será la única autoridad partidaria que podrá declarar la intervención de Uno (1) o más distritos, la que en ningún caso podrá durar más de Un (1) año.

La declaración de la intervención deberá precisar los alcances de la misma y sólo podrá estar fundada en la grave violación de disposiciones expresas de la carta orgánica y/o de esta ley por parte de las autoridades de distrito.

Tal circunstancia deberá ser informada a la justicia de aplicación dentro de los Diez (10) días de declarada la intervención.

**ARTICULO 11.** — Los partidos reconocidos podrán confederarse.

Una confederación será nacional cuando se constituya entre varios partidos nacionales: entre Uno (1) o varios partidos nacionales y Uno (1) o varios de distrito o reúna partidos o confederaciones de distrito, cumpliendo en conjunto los requisitos del artículo 8º.

Una confederación será de distrito cuando se constituya entre Dos (2) o más partidos de distrito.

El reconocimiento de la confederación deberá solicitarse al juez del domicilio de cualquiera de las sedes de los partidos que la integran, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Especificación de los partidos que se confederan y justificación de la voluntad de formar la confederación con carácter permanente, expresada por los organismos partidarios competentes;
b) Acompañar testimonio de las resoluciones que reconocieron personería a cada uno de los partidos que se confederan;
c) Nombre y domicilio central de la confederación;
d) Incluir la declaración de principios, bases de acción política y carta orgánica de la confederación y los de cada partido;
e) Adjuntar el acta de elección de las autoridades de la confederación y de la designación de los apoderados y suministrar nómina de las autoridades de cada partido.

**ARTICULO 12.** — Los partidos confederados tienen el derecho de secesión y podrán denunciar el acuerdo que los confedera. Sus organismos centrales carecen del derecho de intervención.

**ARTICULO 13.** — Esta ley se aplica a los partidos que resulten de la fusión de Dos (2) o más partidos nacionales, o de distrito, ya reconocidos.

El reconocimiento del partido fusionado deberá solicitarse al juez de aplicación del lugar del domicilio de cualquiera de los partidos que lo forman, cumpliendo con los requisitos establecidos en el apartado 2, inciso a) del artículo 7º y acompañando testimonio de la resolución que reconoce a los partidos que se fusionan.

**ARTICULO 14.** — 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los partidos de distrito o nacionales y las confederaciones que hubieren sido reconocidos podrán concertar alianzas transitorias con motivo de una determinada elección, siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo autoricen.

2. El reconocimiento de la alianza deberá ser solicitado por los partidos que la integren al juez de aplicación del lugar del domicilio de cualquiera de ellos, por lo menos Dos (2) meses antes de la elección, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) La constancia de que la alianza fue resuelta por los organismos partidarios competentes.
b) Nombre adoptado;
c) Plataforma electoral común;
d) Constancia de la forma acordada para la integración de las listas de candidatos los que deberán ser elegidos de conformidad a las normas estatutarias de los partidos a los que pertenezcan;
La designación de apoderados comunes.

### CAPITULO II

#### Del nombre

**ARTICULO 15.** — 1. Se garantiza a los partidos el derecho a un nombre, su registro y su uso.

2. El nombre deberá ser adoptado en el acto de la constitución del partido, sin perjuicio de su ulterior cambio o modificación.

3. La denominación partido únicamente podrá ser utilizada por los partidos en constitución o reconocidos, así como también por los partidos a los cuales les haya sido cancelada su personería jurídico-política.

4. El nombre no deberá contener designaciones personales, ni derivadas de ellas, ni provocar confusión material o ideológica, y deberá distinguirse razonablemente del nombre de cualquier otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza.

5. La denominación de los partidos no podrá formarse mediante aditamento o supresión de vocablos correspondientes a los nombres de partidos reconocidos, ni usarse los vocablos argentino, nacional o internacional, o sus derivados, o vocablos cuyos significados afecten o puedan afectar las relaciones internacionales de la Nación Argentina o implicar antagonismo de razas o religiones, ni que contravengan otras disposiciones de esta ley.

**ARTICULO 16.** — 1. El nombre de un partido, confederación o alianza legalmente constituido es un atributo exclusivo y no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación, agrupación o entidad de cualquier naturaleza en todo el territorio de la Nación Argentina.

2. Cuando una persona, un grupo de personas, un partido o una asociación o entidad de cualquier naturaleza usare indebidamente el nombre registrado de un partido reconocido, la justicia de aplicación decidirá, a petición de parte, el cese inmediato del uso indebido, disponiendo el empleo de la fuerza pública para su cumplimiento, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

3. Cuando un partido fuere declarado extinguido, o se fusionare con otro, su nombre no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza, hasta transcurridos seis (6) años de la sentencia firme que declare la extinción del partido.

**ARTICULO 17.** — 1. El nombre partidario, su cambio o modificación deberán ser aprobados por la justicia de aplicación, previo cumplimiento de las disposiciones legales.

2. Solicitado el reconocimiento del nombre adoptado, el juez de aplicación dispondrá la notificación a los apoderados de los partidos reconocidos y en formación y la publicación por tres (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina de la denominación, así como la fecha en que fue adoptada, al efecto de la oposición que pudieren formular.

3. Los partidos reconocidos o en constitución podrán oponerse al reconocimiento del nombre, con anterioridad a la audiencia prevista en el artículo 67 o en el acto de la misma.

4. La resolución definitiva deberá ser comunicada a la Cámara Nacional Electoral a los fines del artículo 43.

**ARTICULO 18.** — Se reconoce asimismo a los partidos el derecho al uso permanente de un número de identificación, el que será asignado por la justicia de aplicación y registrado de acuerdo con lo establecido en el artículo 48, en el orden numérico correspondiente a la fecha de su reconocimiento.

### CAPITULO III

#### Del domicilio

**ARTICULO 19.** — Los partidos deberán constituir domicilio legal en la ciudad capital correspondiente al distrito en el que solicitaren el reconocimiento de su personería jurídico-política. Asimismo deberán denunciar los domicilios partidarios central y local.

**ARTICULO 20.** — A los fines de esta ley, el domicilio electoral del ciudadano es el último anotado en la libreta de enrolamiento, cívica o en el documento nacional de identidad.

### TITULO III

#### De la doctrina y organización

### CAPITULO I

#### De la declaración de principios, programas o bases de acción política

**ARTICULO 21.** — La declaración de principios y el programa o bases de acción política deberán ajustarse de manera formal y real a las exigencias del artículo 3º, inciso b), y orientarán la acción del partido.

ARTICULO 22. — No cumplen con los requisitos del artículo anterior los partidos que por su doctrina o en su actuación —por vía de sus organismos o candidatos— lleven a la práctica en su organización y vida interna o en su acción exterior la negación de los derechos humanos, la substitución del sistema democrático, el empleo ilegal y sistemático de la fuerza y la concentración personal del poder.

CAPITULO II

De la carta orgánica y de la plataforma electoral

ARTICULO 23. — La carta orgánica reglará la organización y el funcionamiento del partido conforme con los siguientes principios:

a) Gobierno y administración, distribuidos en órganos deliberativos, ejecutivos, de control y disciplinarios; las convenciones, congresos o asambleas serán los órganos de jerarquía superior del partido; la duración del mandato en los cargos partidarios, que no podrá exceder de cuatro (4) años.
b) Sanción por los órganos partidarios de la declaración de principios, el programa o bases de acción política;
c) Apertura del registro de afiliados por lo menos una vez al año durante el término mínimo de sesenta (60) días y anunciada con un (1) mes de anticipación; la carta orgánica deberá asegurar el debido proceso partidario en toda cuestión vinculada con el derecho a la afiliación;
d) Participación y control de los afiliados y de las minorías en el gobierno y administración del partido y en la elección de las autoridades partidarias y candidatos a cargos públicos electivos;
e) Determinación del régimen patrimonial y contable, asegurando su publicidad y control de acuerdo con las disposiciones de esta ley;
f) Determinación de las causas y la forma de extinción del partido;
g) Conformar tribunales de disciplina, cuyos integrantes gocen de garantías que aseguren la independencia de su cometido;
h) La capacitación de los cuadros partidarios en la problemática local, provincial, regional, nacional e internacional.

ARTICULO 24. — La carta orgánica constituye la norma fundamental del partido, en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y las obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación.

ARTICULO 25. — La carta orgánica y sus modificaciones deberán ser sancionadas por los órganos deliberativos del partido y aprobadas por la justicia de aplicación, en lo concerniente a las exigencias del artículo 23.

ARTICULO 26. — La justificación de la documentación exigida en los títulos segundo y tercero de esta ley se hará mediante testimonio o copia autenticada por escribano público, sin perjuicio de que pueda ser requerida la documentación original.

ARTICULO 27. — 1. Con anterioridad a la elección de candidatos los organismos partidarios competentes deberán sancionar una plataforma electoral o ratificar la anterior, de acuerdo con la declaración de principios, el programa o bases de acción política.

2. Copia de la plataforma, así como la constancia de la aceptación de las candidaturas por los candidatos, deberán ser remitidas al juez de aplicación, en oportunidad de requerirse la oficialización de las listas.

TITULO IV

Del funcionamiento de los partidos

CAPITULO I

De la afiliación

ARTICULO 28. — Para afiliarse a un partido se requiere:
a) Estar domiciliado en el distrito en que se solicite afiliación;
b) Comprobar la identidad con la libreta de enrolamiento o cívica o documento nacional de identidad;
c) Presentar por cuadruplicado una ficha de solicitud que contenga: nombre, domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio, y la firma o impresión digital.

La firma o impresión digital deberá certificarse en forma fehaciente por funcionario público competente. Si la certificación es efectuada por escribano público, lo será al sólo efecto de la autenticidad, no siendo aplicables las exigencias de registración a los fines de acordar fecha cierta al acto.

También podrán certificar las firmas los integrantes de los organismos ejecutivos y la autoridad partidaria que éstos designen, cuya nómina deberá ser remitida a la justicia de aplicación.

La afiliación podrá ser solicitada ante la justicia de aplicación o por intermedio de la oficina de correos de la localidad del domicilio, en cuyo caso el jefe de dicha oficina certificará la autenticidad de la firma o impresión digital.

Las fichas solicitud serán suministradas sin cargo por la justicia de aplicación a los partidos reconocidos o en formación y a las oficinas de correos. Las fichas a que se hace referencia en el presente inciso serán entregadas por la justicia de aplicación con la identificación del partido. Si las autoridades partidarias al certificar sobre la autenticidad de las firmas de afiliación incurrieran en falsedad, serán pasibles de la responsabilidad que, para el funcionario público, establece la legislación penal.

ARTICULO 29. — No pueden ser afiliados:

a) Los excluidos del Registro Nacional de Electores como consecuencia de disposiciones legales vigentes,
b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad, o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicio;
c) El personal superior y subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y de las provincias en actividad o jubilados llamados a prestar servicios;
d) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial Nacional y Provincial.

ARTICULO 30. — 1. La calidad de afiliado se adquirirá a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprobaren la solicitud respectiva, los que deberán expedirse dentro de los Noventa (90) días a contar de la fecha de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que mediare decisión en contrario, la solicitud se tendrá por aprobada. Una ficha de afiliación se entregará al interesado, otra será conservada por el partido y las dos restantes se remitirán a la justicia de aplicación.

2. No podrá haber más de una afiliación. La afiliación a un partido exige la renuncia previa a toda otra afiliación anterior. Los que sin haberse desafiliado formalmente de un partido se afiliaren a otro serán inhabilitados para el ejercicio de sus derechos políticos, incluso la afiliación a cualquier partido, por el término de Dos (2) años.

La afiliación se extinguirá por renuncia, por expulsión, por incumplimiento o por violación de lo dispuesto en los artículos 28 y 29, o por lo previsto en el artículo 62.

La extinción de la afiliación, por cualquier causa, será comunicada al juez de aplicación por la autoridad partidaria dentro de los Treinta (30) días de haberse conocido.

ARTICULO 31. — El registro de afiliados está constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación a que se refieren los artículos anteriores, el cual será llevado por los partidos y por la justicia de aplicación.

ARTICULO 32. — El padrón partidario, será público solamente para los afiliados. Podrán confeccionarlo los partidos o a su pedido por el juzgado, petición que deberá ser formulada Dos (2) meses antes del acto eleccionario. En el primer caso, actualizado y autenticado, deberá remitirse al juez Treinta (30) días antes de cada elección interna o cuando éste lo requiera. En el segundo, se confeccionará en base al registro que llevará el juzgado y se entregará sin cargo a los partidos, con Treinta (30) días de antelación a cada elección interna.

CAPITULO II

Elecciones partidarias internas

ARTICULO 33. — 1. Los partidos practicarán en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones periódicas para la nominación de autoridades y candidatos, mediante la participación de los afiliados de conformidad con las prescripciones de su carta orgánica. Los partidos que adoptaren el sistema de convenciones deberán realizar la elección de las autoridades de distrito por el voto directo y secreto de los afiliados.

2. Las elecciones internas para la designación de autoridades de distrito serán consideradas válidas cuando votare un porcentaje de afiliados superior al Diez Por Ciento (10 %) del requisito mínimo establecido en el artículo 7º, apartado 4.

De no alcanzarse tal porcentaje se deberá efectuar una segunda elección dentro de los Treinta (30) días, que a efectos de ser tenida por válida deberá cumplir los mismos requisitos.

La no acreditación de este requisito en elecciones de autoridades de distrito dará lugar a la caducidad de la personería jurídico-política del partido.

3. En caso de oficializarse una sola lista para la elección de autoridades de distrito, no podrá prescindirse del acto eleccionario.

ARTICULO 31. — Las elecciones partidarias internas se regirán por la carta orgánica, subsidiariamente por esta ley, y en lo que sea aplicable por la legislación electoral.

ARTICULO 35. — La justicia de aplicación podrá, de oficio o a pedido de parte, controlar la totalidad del proceso electoral interno por medio de veedores pertenecientes al Poder Judicial de la Nación, designados al efecto, quienes confeccionarán un acta con los resultados obtenidos, suscripta por las autoridades partidarias.

ARTICULO 36. — El resultado de las elecciones partidarias internas será comunicado al juez de aplicación y al Boletín Oficial para su publicación dentro de los Diez (10) días siguientes a la realización de la elección.

ARTICULO 37. — No podrán ser candidatos a cargos públicos electivos, ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

a) Los excluidos del Registro Nacional de Electores como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad, y en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicio;
c) El personal superior y subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y de las provincias en actividad o jubilado llamado a prestar servicio;
d) Los magistrados o funcionarios permanentes del Poder Judicial Nacional y de las provincias.

ARTICULO 38. — La residencia exigida por la Constitución Nacional o la ley como requisito para el desempeño de los cargos para los que se postulan los candidatos podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial, siempre que figuren inscriptos en el registro de electores del distrito que corresponda.

ARTICULO 39. — El ciudadano que en una elección partidaria interna suplantare a otro sufragante, o votare más de una vez en la misma elección, o de cualquier otra manera sufragase sin derecho y dolosamente, será inhabilitado por Seis (6) años para elegir y ser elegido, inclusive en las elecciones partidarias internas y para el desempeño de cargos públicos.

CAPITULO III

De la titularidad de los derechos y poderes partidarios

ARTICULO 40. — Se garantiza a las autoridades constituidas el uso del nombre partidario, el ejercicio de las funciones de gobierno y administración del partido, y en general el desempeño de todas las actividades inherentes al mismo, de conformidad con esta ley, demás disposiciones legales sobre la materia y la carta orgánica del partido.

ARTICULO 41. — La titularidad de los derechos y poderes partidarios, reglada en el artículo anterior, determina la de los bienes, símbolos, emblemas, número, libros y documentación del partido.

CAPITULO IV

De los libros y documentos partidarios

ARTICULO 42. — 1. Sin perjuicio de los libros y documentos que prescriba la carta orgánica, los partidos, por intermedio de cada comité nacional y comité central de distrito, deberán llevar en forma regular los siguientes libros rubricados y sellados por el juez de aplicación correspondiente:

a) Libro de inventario;
b) Libro de caja, debiendo conservarse la documentación complementaria correspondiente por el término de tres (3) años;
c) Libro de actas y resoluciones en hojas fijas.

2. Además, los comités centrales de distritos llevarán el fichero de afiliados.

CAPITULO V

De la propaganda y proselitismo partidarios

ARTICULO 43. — Se garantiza la libertad de propaganda y proselitismo partidario, dentro de la letra y el espíritu de esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARANCELES PARA PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

RIGE DESDE EL 1/7/82

1º) De composición corrida por cada día:

a) Por estatutos de sociedades por acciones y contratos de sociedades de responsabilidad limitada sintetizados y/o modificaciones de los mismos de acuerdo con la Ley Nº 21.357 se cobrará por cada renglón de texto o fracción en escritura mecanografiada redactado en papel oficio rayado y hasta un máximo de setenta (70) espacios VEINTE MIL PESOS ($ 20.000.—).
b) Por avisos, edictos judiciales excepto edictos sucesorios o las publicaciones a que se refiere el punto anterior y toda otra publicación ordenada por disposiciones legales y con carácter de "Previo Pago", se cobrará por cada renglón de texto o fracción en escritura mecanografiada redactado en papel oficio rayado y hasta un máximo de setenta (70) espacios QUINCE MIL PESOS ($ 15.000.—).
c) Por las publicaciones a que se refieren los dos puntos anteriores cuyo texto no se ajuste en su presentación a lo determinado en los mismos se cobrará por cada palabra número —ya sea arábigo, romano o con decimales— y abreviaturas, CUATRO MIL PESOS ($ 4.000.—).
d) Por avisos oficiales y edictos judiciales en juicios en que el Fisco Nacional sea parte actora publicados con carácter de "Sin Previo Pago" se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis (6) centímetros de ancho o fracción, QUINCE MIL PESOS ($ 15.000.—).

2º) Por edictos sucesorios y por tres publicaciones se abonará CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($ 150.000.—).

3º) **Balances, estadísticas y otras publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida por cada día:**

a) Publicaciones "in extenso" de balances de entidades financieras confeccionados de acuerdo con la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina (Ley Nº 21.526) se cobrará por cada balance SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 6.500.000). En caso de presentarse con el balance de casas centrales balances de sucursales, éstos serán considerados por separado. La publicación se efectuará previo pago del arancel.
b) Publicaciones sintetizadas que se efectúen con carácter de "Sin Previo Pago" se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de doce (12) centímetros de ancho o fracción CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 55.000).
c) Publicación sintetizada, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis (6) centímetros o fracción VEINTE MIL PESOS ($ 20.000.—).

4º) Las sociedades cooperativas, las mutualidades y las asociaciones civiles sin fines de lucro abonarán por sus publicaciones el SETENTA POR CIENTO (70 %) del arancel fijado en el artículo primero.

**ARTICULO 44.** — Los carteles, avisos y en general todo medio de propaganda y proselitismo partidarios, no podrán ser destruidos, alterados o superpuestos por otros.

**ARTICULO 45.** — La justicia de aplicación por conocimiento directo o por denuncia, ordenará la destrucción de los medios de propaganda y proselitismo utilizados en contravención con las disposiciones legales.

CAPITULO VI

**De los símbolos y emblemas partidarios**

**ARTICULO 46.** — Se garantiza a los partidos reconocidos el derecho al registro y el uso exclusivo de sus símbolos, emblemas y números, los cuales no podrán ser usados por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza.

**ARTICULO 47.** — El ejercicio del derecho al registro y al uso exclusivo de los símbolos, emblemas y número partidarios, se regirán por las disposiciones contenidas en el Título II Capítulo II de esta ley, en lo que sean aplicables.

CAPITULO VII

**Del registro de los actos que hacen a la existencia partidaria**

**ARTICULO 48.** — 1. La Cámara Nacional Electoral y los juzgados de distritos llevarán un registro público, a cargo de sus respectivos secretarios, donde deberán inscribirse:

a) Los partidos reconocidos y la ratificación de los partidos preexistentes;
b) El nombre partidario, sus cambios y modificaciones;
c) El nombre y domicilio de los apoderados;
d) Los símbolos, emblemas y número partidarios que se registren;
e) El registro de afiliados y la cancelación o extinción de la afiliación;
f) La cancelación de la personería jurídico-política partidaria;
g) La extinción y la disolución partidarias.

2. Todo movimiento en las inscripciones, cambios o modificaciones será comunicado inmediatamente por los juzgados del distrito a la Cámara Nacional Electoral para la actualización del registro a su cargo.

TITULO V

**Del patrimonio del partido**

CAPITULO I

**De los bienes y recursos**

**ARTICULO 49.** — El patrimonio del partido se integrará con las contribuciones de sus afiliados, los subsidios del Estado Nacional y los bienes y recursos que autorice la carta orgánica y que no prohíba la ley.

**ARTICULO 50.** — Los partidos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

a) Contribuciones o donaciones anónimas. Los donantes podrán imponer cargos de que sus nombres no se divulguen, pero los partidos deberán conservar la documentación que acredite fehacientemente el origen de la donación por tres (3) años;
b) Contribuciones o donaciones de entidades autárquicas o descentralizadas nacionales o provinciales, o de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, provincias, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas, o de empresas que exploten juegos de azar, o de gobiernos o entidades o empresas extranjeras;
c) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales o profesionales;
d) Contribuciones o donaciones de personas que se encontraren en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando hubieren sido impuestas obligatoriamente por sus superiores jerárquicos o empleadores.

**ARTICULO 51.** — 1. Los partidos que contravinieren las prohibiciones establecidas en el artículo anterior incurrirán en multa equivalente al doble de la donación o contribución ilícitamente aceptada.

2. La persona de existencia ideal que efectuare las contribuciones o donaciones prohibidas en el artículo anterior incurrirá en multa equivalente al décuplo del monto de la donación o contribución ilegítimamente realizada, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren a sus directores, gerentes, representantes o agentes.

3. Las personas físicas que se enumeran a continuación, incurrirán en inhabilitación para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegido en las elecciones públicas y partidarias internas, a la vez que inhabilitación para el desempeño de cargos públicos, por el término de dos (2) a seis (6) años;

a) Los propietarios, directores, gerentes, agentes o representantes de las empresas, grupos, asociaciones, autoridades u organizaciones contempladas en el artículo 50 y, en general, todas las personas que contravinieren lo allí dispuesto;
b) Los afiliados que por sí o por interpósita persona aceptaren o recibieren a sabiendas donaciones o aportes para el partido de las personas mencionadas en el inciso precedente, así como los afiliados que, por sí o por interpósita persona, solicitaren a sabiendas de aquellas donaciones para el partido o aceptaren o recibieren donaciones anónimas, en contra de lo prescripto por el artículo 50;
c) Los empleados públicos o privados y los empleadores que intervinieren directa o indirectamente en la obtención de aportes o donaciones de sus inferiores jerárquicos o empleados, para un partido; así como los afiliados que, a sabiendas aceptaren o recibieren para el partido contribuciones o donaciones así obtenidas;
d) Los que utilizaren directa o indirectamente, fondos de un partido para influir en la nominación de cualquier persona en una elección partidaria interna.

**ARTICULO 52.** — Todas las multas que se aplicaren en virtud de las disposiciones anteriores ingresarán al "Fondo Partidario Permanente" creado por el artículo 56.

**ARTICULO 53.** — Los fondos del partido deberán depositarse en bancos oficiales nacionales, provinciales o municipales, a nombre del partido y a la orden de las autoridades que determinaren la carta orgánica o los organismos directivos.

**ARTICULO 54.** — Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios, o que provinieren de donaciones efectuadas con tal objeto, deberán inscribirse a nombre del partido.

**ARTICULO 55.** — 1. Los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a los partidos reconocidos estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras nacionales.

2. La exención alcanzará a los bienes de renta del partido siempre que ésta fuere invertida exclusivamente en la actividad partidaria y no acrecentare, directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna; así como también a las donaciones en favor del partido y al papel destinado a uso del mismo.

CAPITULO II

**Del "Fondo Partidario Permanente" y de los subsidios y franquicias**

**ARTICULO 56.** — Créase el "Fondo Partidario Permanente", con la finalidad de proveer a los partidos reconocidos de los medios económicos que contribuyan a facilitarles el cumplimiento de sus funciones institucionales.

La Ley General de Presupuesto determinará, anualmente, la afectación de los recursos necesarios bajo el rubro "Fondo Partidario Permanente".

El Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministerio del Interior, dispondrá de dicho fondo, a los efectos que determina esta ley y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Si un partido de distrito o nacional no obtuviera el tres por ciento (3 %) de los votos válidos emitidos en un distrito o en todo el país respectivamente, perderá el derecho a la participación en el Fondo Partidario Permanente.

**ARTICULO 57.** — El Poder Ejecutivo Nacional establecerá las franquicias y exenciones que, con carácter permanente o transitorio, se acordarán a los partidos políticos reconocidos.

CAPITULO III

**Del control patrimonial**

**ARTICULO 58.** — Los partidos, por el órgano que determina la carta orgánica deberán:

a) Llevar contabilidad de todo ingreso de fondos o especies, con indicación de la fecha de los mismos y de los nombres y domicilios de las personas que los hubieren ingresado o recibido; esta contabilidad deberá conservarse durante tres (3) ejercicios con todos sus comprobantes;
b) Dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio, presentar al juez de aplicación correspondiente el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, certificados por contador público nacional o por los órganos de control del partido;
c) Dentro de los sesenta (60) días de celebrado el acto electoral nacional en que haya participado el partido, presentar al juez de aplicación correspondiente cuenta detallada de los ingresos y egresos relacionados con la campaña electoral.

**ARTICULO 59.** — 1. Las cuentas y documentos a que se refiere el artículo anterior deberán estar en la secretaría del juez de aplicación competente para conocimiento de los interesados y del Ministerio Fiscal, durante treinta (30) días hábiles.

2. Si dentro de los cinco (5) días hábiles de vencido dicho término no se hicieren observaciones, el juez ordenará su archivo.

Si se formularen observaciones por violación de las disposiciones legales o de la carta orgánica, el juez resolverá, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

3. Los estados anuales de las organizaciones partidarias en el distrito y en el orden nacional deberán publicarse por un (1) día en el Boletín Oficial.

TITULO VI

**De la caducidad y extinción de los partidos**

**ARTICULO 60.** — La caducidad dará lugar a la cancelación de la inscripción del partido en el registro y la pérdida de la personería jurídico-política, subsistiendo aquél como persona de derecho privado.

La extinción pondrá fin a la existencia legal del partido y dará lugar a su disolución.

**ARTICULO 61.** — Son causas de caducidad de la personería jurídico-política de los partidos:

a) La no realización de elecciones partidarias internas durante el término de cuatro (4) años,
b) La no presentación en distrito alguno en dos (2) elecciones consecutivas sin causa debidamente justificada;
c) No obtener en alguna de las dos (2) elecciones anteriores el tres por ciento (3 %) del padrón electoral en ningún distrito;
d) La violación de lo determinado en el artículo 7º apartados 5, 6 y Artículo 42, previa intimación judicial.

**ARTICULO 62.** — Los partidos se extinguen:

a) Por las causas que determine la carta orgánica;
b) Por la voluntad de los afiliados, expresada de acuerdo con la carta orgánica;
c) Cuando la actividad del partido, a través de sus autoridades o candidatos no desautorizados por aquéllas, fuere atentatoria a los principios fundamentales establecidos en los artículos 3º, 21 y 22;
d) Por impartir instrucción militar a los afiliados u organizarlos militarmente.

**ARTICULO 63.** — La cancelación de la personería jurídico-política y la extinción de los partidos serán declaradas por la sentencia de la justicia de aplicación; con todas las garantías del debido proceso legal, en que el partido será parte.

**ARTICULO 64.** — 1. En caso de declararse la caducidad de la personería jurídico-política de un partido reconocido, en virtud de las causas establecidas en esta ley, previa intervención del interesado y del procurador fiscal, podrá ser solicitada nuevamente después de celebrada la primera elección, cumpliendo con lo dispuesto en el Título II.

2. El partido extinguido por sentencia firme no podrá ser reconocido nuevamente, con el mismo nombre, la misma carta orgánica, declaración de principios, programa o bases de acción política, por el término de seis (6) años.

**ARTICULO 65.** — 1. Los bienes del partido extinguido tendrán el destino establecido en la carta orgánica, y en el caso de que ésta no lo determinare, ingresarán, previa liquidación al "Fondo Partidario Permanente", sin perjuicio del derecho de los acreedores.

2. Los libros, archivos, ficheros y emblemas del partido extinguido quedarán en custodia de la justicia de aplicación, la que, pasados seis (6) años y previa publicación en el Boletín Oficial por tres (3) días, podrá ordenar su destrucción.

TITULO VII

**Régimen procesal**

CAPITULO I

**Principios generales**

**ARTICULO 66.** — El procedimiento ante la justicia de aplicación se regirá por las siguientes normas:

a) Las actuaciones tramitarán en papel simple y estarán exentas del pago de la tasa de justicia. Las publicaciones contempladas en esta ley se harán en el Boletín Oficial y sin cargo;
b) La acreditación de la personería podrá efectuarse mediante copia auténticada del acta de elección o designación de autoridades o apoderados o por poder otorgado mediante escritura pública;
c) Tendrán personería para actuar ante la justicia de aplicación los partidos reconocidos o en trámite de reconocimiento, sus afiliados cuando les hayan sido desconocidos los derechos otorgados por la carta orgánica y se encuentren agotadas las instancias partidarias y los Procuradores Fiscales Electorales en representación del interés u orden público;
d) En todo cuando no se opongan a disposiciones específicas de la presente ley serán de aplicación las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;
e) Será de aplicación el Código de Procedimientos en Materia Penal para el juzgamiento de los delitos e infracciones contenidos en la presente ley.

CAPITULO II

**Procedimiento para el reconocimiento**

**ARTICULO 67.** — El proceso de reconocimiento de los partidos políticos y confederaciones tramitará según las siguientes reglas:

a) La petición se formulará de conformidad a lo que se dispone para la demanda sumaria en el proceso civil y comercial, en cuanto le fuera aplicable.

En el escrito de presentación se indicarán los elementos de información que quieran hacerse valer, en especial se dará cumplimiento a lo referido en los artículos 7º, 8º u 11 según fuere el caso;

b) El juez de aplicación, una vez cumplimentados los requisitos exigidos por la presente ley, convocará a una audiencia que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes. A dicha audiencia deberán concurrir inexcusablemente el peticionario, el Procurador Fiscal, y serán también convocados los apoderados de todos los partidos políticos reconocidos o en formación del distrito de su jurisdicción o de los de otras que se hubieran presentado invocando un interés legítimo.

En este comparendo verbal podrán formularse observaciones exclusivamente con respecto a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley o referentes al derecho, al registro o uso del nombre si no lo hubiesen hecho antes o emblemas partidarios propuestos. Se presentará en el mismo acto la prueba en que se fundan tales observaciones. El Ministerio Público podrá intervenir por vía de dictamen.

c) Celebrada tal audiencia, y habiéndose expedido el Procurador Fiscal sobre el pedido de reconocimiento y las observaciones que pudieran haberse formulado, el juez resolverá dentro de los diez (10) días.
d) La resolución que se dicte será apelable dentro del plazo de cinco (5) días y el recurso será concedido en relación. Los comparecientes a la audiencia prevista en el inciso b) estarán legitimados para interponer recurso de apelación en iguales términos.

CAPITULO III

**Procedimiento contencioso**

**ARTICULO 68.** — Cuando la cuestión planteada fuese contenciosa, tramitará por el proceso sumario previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En los casos en que la naturaleza del asunto planteado importe una grave perturbación en el desenvolvimiento del partido político o en otras situaciones de urgencia debidamente fundadas, siempre que las características de la controversia y la prueba ofrecida lo permitieran, el juez resolverá de oficio y como primera providencia la sustanciación del proceso por el trámite sumarísimo del Código antes referido.

TITULO VIII

**Disposiciones transitorias**

**ARTICULO 69.** — Los partidos políticos de distritos o nacionales y las confederaciones definitivamente reconocidos en virtud de las normas aplicables hasta la entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán su personería jurídico-política bajo condición de cumplir los requisitos exigidos por esta ley en los plazos fijados para adecuarse a sus disposiciones.

**ARTICULO 70.** — Dentro del plazo de treinta (30) días a contar desde la vigencia de la presente ley, los partidos políticos de distrito y los partidos nacionales en los distritos en que quieran actuar y se encuentren reconocidos o inscriptos, deberán presentarse ante el juez de aplicación de cada jurisdicción manifestando expresamente, por medio de sus autoridades y apoderados de distrito, su decisión de reorganizarse de acuerdo con estas nuevas normas solicitando la designación del Veedor Judicial que establece el artículo 71.

La no presentación dentro del plazo precedente ocasionará la caducidad de la personería jurídico-política de pleno derecho.

Las autoridades de los partidos de distrito y de los partidos nacionales mantendrán la prórroga de sus mandatos hasta la asunción de las autoridades definitivas.

Las autoridades partidarias nacionales con mandato prorrogado por imperio de la presente ley, carecen del derecho que consagra el artículo 10 con relación a los distritos que hayan comenzado el respectivo trámite de reorganización, quedando su facultad limitada al derecho de peticionar la intervención de manera fundada al juez de aplicación competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, cuando mediaren graves deficiencias en el período de reorganización partidaria, el juez de aplicación, a pedido de parte o de oficio, podrá remover a las autoridades con mandato prorrogado y adoptar las providencias conducentes para dar cumplimiento al propósito señalado.

**ARTICULO 71.** — El Veedor Judicial tendrá las funciones de supervisar y controlar:

a) Los procesos de afiliación garantizando amplia libertad e igualdad de oportunidades y la confección del padrón de afiliados.
b) La convocatoria a elecciones internas y medidas de difusión pertinentes;
c) La recepción y aprobación de candidaturas;
d) La organización y control del acto electoral.

La gestión del Veedor Judicial finalizará una vez instaladas todas las autoridades partidarias.

Los jueces de aplicación tendrán las más amplias facultades en cuanto a precisar las funciones de los Veedores Judiciales, teniendo en cuenta que el objetivo de su designación es el de asegurar que los procesos de afiliación y de elección de autoridades partidarias cumplan acabadamente con los principios y disposiciones de la presente ley.

El Veedor Judicial dará cuenta del estado de su gestión al juez de aplicación cuantas veces éste lo requiera y en especial informará sobre el desarrollo y resultado del proceso de afiliación al momento en que se acredite el cumplimiento del recaudo de afiliados mínimo y una vez concluidas las elecciones de autoridades partidarias y antes de proceder a su proclamación y puesta en funciones.

Los Veedores Judiciales serán funcionarios del Poder Judicial de la Nación, en caso de que ello no fuera posible podrán designarse uno o más abogados de la matrícula a los cuales el juez de aplicación fijará una remuneración mensual por todo concepto equivalente a la que percibe el secretario del juzgado de aplicación.

**ARTICULO 72.** — 1. Los partidos reconocidos que cumplan con lo dispuesto en el artículo 70, tendrán un plazo de seis (6) meses para acreditar el requisito del número mínimo de afiliados exigido por el artículo 7°, apartado 4. Dicho plazo se computará a partir de la entrega por el juzgado, al Veedor Judicial de las fichas de afiliación que establece el artículo 28, inciso c). La apertura del registro de afiliados se realizará durante todo el período que se fija en el presente apartado.

Se declara la caducidad de las afiliaciones que existieren en todos los partidos políticos al momento de entrar en vigencia la presente ley.

A todos los efectos, sólo serán válidas las afiliaciones registradas en las fichas a que se hace referencia en el presente apartado.

2. Dentro del mismo plazo, cada partido deberá presentar la adecuación de la declaración de principios, de las bases de acción política y de la carta orgánica según corresponda. Dentro de los quince (15) días de producida tal presentación el juez de aplicación resolverá, previo dictamen fiscal, si los documentos referidos se encuentran debidamente adecuados a las presentes normas o los observará indicando con precisión los aspectos cuestionados.

3. Presentada la documentación que acredite el cumplimiento del requisito mínimo de afiliados que exige el artículo 7°, apartado 4, el juez de aplicación deberá expedirse acerca del reconocimiento definitivo dentro del plazo de quince (15) días.

4. Dentro de los noventa (90) días de la notificación del reconocimiento definitivo que recién podrá peticionarse una vez finalizado el término de afiliación del apartado 1 del presente artículo, las autoridades partidarias deberán convocar y haber realizado las elecciones internas para constituir las nuevas autoridades del partido conforme a las disposiciones de sus respectivas cartas orgánicas, siendo de aplicación en lo pertinente lo establecido en el artículo 7°, apartado 6.

**ARTICULO 73.** — Cuando el número de afiliados resultante no alcance al mínimo de ley, el partido podrá solicitar, mediante petición fundada, una ampliación del plazo por noventa (90) días, para acreditar el cumplimiento de dicho requisito, bajo pena de caducidad.

**ARTICULO 74.** — En oportunidad de la primera elección de renovación de autoridades, no regirán de aplicación aquellas cláusulas contenidas en las respectivas cartas orgánicas de los partidos que impongan exigencias de antigüedad en la afiliación para la postulación a cargos partidarios.

Las Juntas Electorales de distrito para esta elección serán presididas por el Veedor Judicial, integrándose con los apoderados de las listas presentadas.

TITULO IX

**Disposiciones generales**

**ARTICULO 75.** — La cifra de inscriptos en los registros nacional y de distrito a tener en cuenta a los fines de lo dispuesto en el artículo 7°, apartado 4., y artículo 8°, apartado 2., será la que surja del estado del Registro Cívico de la Nación, confeccionado por el Registro Nacional de Electores, al 30 de junio inmediato anterior al del pedido de reconocimiento.

**ARTICULO 76.** — Quedan derogadas las Leyes números 16.652 —texto según Ley N° 21.018—, 21.277 y 21.699.

**ARTICULO 77.** — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidos con los créditos que a tales fines se asignen en el Presupuesto General de la Administración Nacional.

**ARTICULO 78.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
**Llamil Reston**
**Lucas J. Lennon**
**Jorge Wehbe**



DECRETOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Desígnase Presidente.

DECRETO
**N° 441**

Bs. As., 26/8/82

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economía,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1°** — Desígnase Presidente del Banco Central de la República Argentina para completar el período de ley, al Sr. D. Julio César Gonzalez del Solar (M. I. N° 3.616.775).

**Art. 2°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
**Jorge Wehbe**

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Desígnase Director.

DECRETO
**N° 434**

Bs. As., 26/8/82

VISTO la necesidad de cubrir un cargo vacante de Director del Banco Hipotecario Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que a tal efecto resulta procedente la designación del candidato propuesto por el Ministerio de Acción Social.

Que la decisión que se proyecta se halla encuadrada en lo dispuesto por el Capítulo IV, Artículo 10 de la Carta Orgánica aprobada por Ley número 22.232.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1°** — Desígnase Director del Banco Hipotecario Nacional, por un período de Ley, al Arquitecto Dn. Florencio José Alegre (M. I. N° 4.471.097).

**Art. 2°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
**Adolfo Navajas Artaza**

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Desígnase Vicepresidente.

DECRETO
**N° 433**

Bs. As., 26/8/82

VISTO la necesidad de cubrir el cargo vacante de Vicepresidente del Banco Hipotecario Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que a tal efecto resulta procedente la designación del candidato propuesto por el Ministerio de Acción Social.

Que la decisión que se proyecta se halla encuadrada en lo dispuesto por el Capítulo IV, Artículo 10 de la Carta Orgánica aprobada por Ley número 22.232.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1°** — Desígnase Vicepresidente del Banco Hipotecario Nacional por un período de Ley, al Dr. Dn. Miguel Reynaldo Brollo (M. I. N° 5.925.756).

**Art. 2°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
**Adolfo Navajas Artaza**

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Desígnase Subsecretario de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones.

DECRETO
**N° 438**

Bs. As., 26/8/82

VISTO la necesidad de proveer la cobertura del cargo de Subsecretario de Telecomunicaciones en el ámbito de

la Secretaría de Comunicaciones, recientemente creada en jurisdicción del Ministerio de Obras y Servicios Públicos por Decreto Nº 339 del 13 de agosto de 1982,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, al señor Coronel (R) Ingeniero Militar D. Rafael Arturo de Arrascaeta (M. I. número 4.775.125).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Conrado Bauer

## SALARIOS

**Convenciones Colectivas de Trabajo. Asignación especial no remunerativa para el mes de agosto de 1982. Incremento fijo a partir del 1º de setiembre de 1982. Procedimientos para determinar el ajuste de los salarios a partir del 1º de octubre y el 1º de noviembre de 1982. Ajustes trimestrales a partir del 1º|1|83. Salario vital mínimo a partir del 1º|9|82. Facultad al Ministerio de Trabajo para constituir comisiones técnicas consultivas en materia de ocupación y remuneraciones.**

Alcances.

DECRETO
Nº 439
Bs. As., 26|8|82

VISTO la Ley Nº 21.307, y
CONSIDERANDO:

Que la actual situación socio-económica determina la necesidad de arbitrar medidas para la corrección de los ingresos de los trabajadores y que importen el establecimiento de un sistema de política salarial orgánico, dirigido al mantenimiento y recuperación del salario real.

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Los trabajadores de la actividad privada percibirán, por esta única vez, la suma fija efectiva de pesos seiscientos mil ($ 600.000) como asignación especial no remunerativa, la que se abonará juntamente con la remuneración del mes de agosto de 1982.

Art. 2º — A partir del 1º de setiembre de 1982, increméntase en la suma fija de pesos un millón ($ 1.000.000) mensuales, o en sus equivalentes en días u horas, la remuneración normal efectiva percibida por los trabajadores de la actividad privada al 31 de julio de 1982.

Art. 3º — A los efectos de asegurar el mantenimiento del salario real, a partir del 1º de octubre de 1982, y con referencia a este mes, las remuneraciones normales efectivas al 30 de setiembre de 1982 de los trabajadores de la actividad privada, se ajustarán mediante la aplicación del coeficiente resultante del incremento del costo de vida (precios al consumidor nivel general), registrado en el mes de setiembre.

Art. 4º — A partir del 1º de noviembre de 1982 y con carácter bimestral, las remuneraciones de los trabajadores de la actividad privada, se reajustarán mediante la adecuación de los salarios básicos de las convenciones colectivas de trabajo, a fin de recuperar el salario real y ajustar dichos básicos hasta alcanzar la debida relación entre éstos y los nominales. A tal efecto se computarán el 70 % del coeficiente del costo de vida (precios al consumidor nivel general), del bimestre precedente, más el 30 % del incremento estimado de dicho índice para el bimestre siguiente al mes de octubre de 1982.

A partir del 1º de enero de 1983 el reajuste previsto en el presente artículo se realizará trimestralmente.

Art. 5º — Fíjase el salario vital mínimo, a partir del 1º de setiembre de 1982, en la suma de pesos dos millones (pesos 2.000.000) mensuales, pesos ochenta mil ($ 80.000) diarios y pesos diez mil (pesos 10.000) horarios, excluyéndose a los trabajadores comprendidos en los regímenes de trabajo a domicilio y servicio doméstico. Dichos importes constituirán la menor remuneración en efectivo que percibirá el trabajador por todo concepto en una jornada legal de trabajo, con exclusión de las asignaciones familiares que pudieran corresponderle.

Art. 6º — Facúltase al Ministerio de Trabajo para constituir comisiones técnicas consultivas en materia de ocupación y remuneraciones, integrada con representantes de los organismos de Estado competentes y de los sectores representativos de los empleadores y de los trabajadores.

Dichas comisiones tendrán a su cargo estudiar los sistemas y regímenes existentes en las distintas actividades y aconsejar sobre la adaptación de los mismos a la política establecida en materia de ocupación y remuneraciones, así como también en orden a la aplicación del presente Decreto respecto de modalidades remuneratorias no contempladas por éste.

Art. 7º — Los salarios resultantes de la aplicación de este Decreto no serán objeto de otras retenciones, aportes o contribuciones con destino a las asociaciones gremiales de trabajadores que las referentes a cuota sindical ordinaria y a los aportes y contribuciones correspondientes a las obras sociales y entidades similares, que se limitarán a lo previsto en la Ley 22.269, salvo en los casos especiales que sean contemplados por Resolución Conjunta de los Ministerios de Trabajo y de Acción Social.

Art. 8º — Los distintos adicionales remuneratorios previstos en las convenciones colectivas de trabajo, cuyo monto surja de aplicar determinadas proporciones, porcentajes, índices o coeficientes sobre el salario básico, deberán abonarse teniendo en cuenta los nuevos salarios emergentes de los artículos 2º, 3º y 4º del presente decreto.

Los adicionales fijos se incrementarán en la suma que resulte de aplicar porcentualmente la relación existente entre la remuneración anteriormente percibida por el trabajador y dichos adicionales, teniendo en cuenta el aumento previsto por los artículos 2º, 3º y 4º.

Art. 9º — El incremento que resulte de los salarios de los trabajadores como consecuencia del presente decreto, no obligará a aumentar los suplementos o adicionales remuneratorios, cualquiera sea su origen y denominación, no incluidos en las convenciones colectivas de trabajo.

Art. 10. — Los Ministerios de Trabajo y de Economía, en forma conjunta, quedan facultados para fijar ingresos y remuneraciones de aquellas actividades que, pudiendo regularse por convenciones colectivas de trabajo no tengan, a la fecha, instrumento de tal carácter en vigor.

Art. 11. — El Ministerio de Trabajo procederá a determinar la posición salarial, relativa de los regímenes de trabajo rural, trabajo a domicilio y servicio doméstico, adecuando las remuneraciones de dichos sectores, de conformidad con las pautas y parámetros del presente decreto, teniendo en cuenta, además de la posición relativa, las características especiales de las citadas actividades.

Art. 12. — Las disposiciones del presente decreto regirán respecto de los organismos públicos, empresas y sociedades del Estado y sociedades con participación mayoritaria estatal, cualquiera fuere su forma jurídica, cuyo régimen salarial se encuentre sujeto a convenciones colectivas de trabajo.

Art. 13. — El Ministerio de Trabajo como autoridad de aplicación podrá interpretar las disposiciones del presente Decreto y adoptar las decisiones pertinentes para su cumplimiento.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Héctor F. Villaveirán
Conrado Bauer
Adolfo Navajas Artaza
Jorge Wehbe



*Decretos Sintetizados*

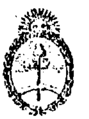
Publicación extractada de acuerdo con la autorización conferida por el Decreto Nº 15.209 del año 1959.

## MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe de la Armada

DECRETO Nº 361 — Bs. As., 18|8|82
Sustitúyense los artículos 16, 23 y 32 del Pliego de Bases y Condiciones Generales para efectuar Contrataciones, según el régimen de la Ley Nº 20.124, aprobado por Decreto Nº 2.948 del 23 de noviembre de 1979.





# RESOLUCIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

## JUSTICIA

**Nómbrase Procurador Fiscal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.**

RESOLUCION
Nº 352
Bs. As., 24|8|82

VISTO lo establecido en el Punto 2.4 del Acta Fijando el Propósito y los Objetivos Básicos para el Proceso de Reorganización Nacional y las atribuciones conferidas por el artículo 19, inciso 4) de la Ley Nº 22.520,

El Ministro
de Justicia
Resuelve:

Artículo 1º — Nómbrase Procurador Fiscal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al señor doctor Juan Carlos Béccar Varela (Mat. Nº 1.498.015).

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Lennon

MINISTERIO DE ECONOMIA

## REMUNERACIONES AL PERSONAL CONVOCADO

**Procedimiento para efectivizar el reintegro de los importes abonados por los empleadores que tuvieron, simultáneamente, más del diez por ciento (10 %), de su personal convocado.**

RESOLUCION
Nº 38
Bs. As., 23|8|82

VISTO la Ley Nº 22.580 y el Decreto Nº 886 del 5 de mayo de 1982 y
CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer el procedimiento previsto en el artículo 9º del citado decreto, para efectivizar el reintegro de los importes abonados por los empleadores que tuvieron, simultáneamente, más del diez por ciento (10 %) de su personal convocado.

Que la Secretaría de Hacienda es el organismo encargado de fijar dicho procedimiento según lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 886|82.

Por ello,

El Secretario
de Hacienda
Resuelve:

Artículo 1º — Los empleadores que se encuentren comprendidos en las previsiones del artículo 6º de la Ley Nº 22.580, a efectos de percibir el reintegro establecido, deberán cumplimentar la planilla anexa, que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La planilla anexa citada deberá ser presentada ante la Dirección General de Administración de la Secretaría de Hacienda dentro de los 60 días a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.

Art. 3º — La Dirección General de Administración de la Secretaría de Hacienda remitirá la documentacin pertinente al Organismo de Personal del Comando correspondiente a efectos de comprobar la efectiva prestación de los servicios militares en cuestión.

Art. 4º — Producida dicha comprobación será remitida a la Dirección General de Administración citada en el artículo 3º, quien previa verificación de la misma, procederá al pago de las sumas pertinentes.

Art. 5º — En el proceso de la verificación prevista en el artículo anterior, la Dirección General de Administración de la Secretaría de Hacienda podrá solicitar la intervención de los organismos de fiscalización que considerase convenientes a efectos de determinar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 9º del Decreto Nº 886 del 5 de mayo de 1982.

**Art. 6º** — El gasto que demande el cumplimiento de la presente resolución se imputará a la partida que a tal efecto se habilite en la Jurisdicción 91 — Obligaciones a Cargo del Tesoro, del Presupuesto del presente ejercicio.

**Art. 7º** — Derógase la Resolución Nº 545 de fecha 27 de junio de 1979.

**Art. 8º** — Previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación, pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

**Art. 9º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**Fernández**

Planilla anexa a la Resolución Nº 38|82

**DECLARACION JURADA A CONFECCIONAR A MAQUINA POR EL INTERESADO**

Lugar y fecha:
El suscripto (1) ..........................................................
Normbre y Apellido
D.N.I./L.C./C.I. Nº ..........................................................
Domicilio ..........................................................
Calle Nº Piso
en representación de ..........................................................
Nombre de la Firma empleadora
sita en (2) ..........................................................
inscripto en (3) ..........................................................
cuya dotación de personal asciende a: ..........................................................
Cantidad en Números y Letras
..........................................................

según consta en el libro especial prescripto por el artículo 52 de la Ley Nº 20.744 (t.o. por Decreto Nº 390|76) (4): se presenta a efectos de solicitar el reintegro por los salarios abonados conforme a lo previsto por la Ley Nº 22.580 y el Decreto Nº 886 del 5 de mayo de 1982.

Dado que han sido convocados: (Indicar en planilla separada, una para cada Fuerza, los datos correspondientes a los dependientes convocados según el siguiente modelo)

| Apellido y Nombres | Clase | Documento de Identidad | Distrito Militar | Domicilio Particular | Unidad Militar | Localidad | Referente a la Convocatoria: Fecha de Alta | Fecha de Bajo | Cantidad de: Meses | Cantidad de: Días |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|

.......................................... personas, estando a mi cargo (5)
Cantidad en Números y Letras
.......................................... personas, solicito el reembolso
Cantidad en Números y Letras
correspondiente por los señores (6):

| Nombre y Apellido | Nº Conv. Colectivo | Categoría | Sueldo Abonado | Cargas Sociales en Pesos | Total en Pesos | Tiempo: Desde | Tiempo: Hasta (7) | Total | Total a Reembolsar |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|

Sin otro particular saludo a Ud. atentamente

..........................
Firma

ARTICULO 13 DEL DECRETO Nº 886|82. — "Cualquier falsedad en que se incurra en la declaración Jurada a que se refiere el artículo 7º, hará perder el derecho a la compensación que se establece en el artículo 8º, durante todo el tiempo de la convocatoria, sin perjuicio de las acciones penales que pudieren corresponder.

1. Deberán indicarse los datos personales del representante legal (comerciante, gerente, apoderado, etc.) del empleador.
2. Deberá indicarse el domicilio en el que se encuentre la documentación probatoria de su condición de empleador.
3. Deberán detallarse los Números de Inscripción en: Impuesto a las Ganancias, Impuesto al Valor Agregado, Actividades Lucrativas, Caja de Jubilaciones (como empleador).
4. Adjuntar: A) fotocopias certificadas por Contador Público Nacional y Consejo Profesional respectivo de los folios correspondientes. B) Copia de la Declaración Jurada anual presentada ante el Ministerio de Trabajo así como también toda otra documentación probatoria de la condición de empleador (planilla de horarios y descansos sellada por el Ministerio de Trabajo, etc.)
5. De acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 886|82 a los fines del cómputo de la cantidad de personas que cada empleador tomará a su cargo se deberá redondear el valor decimal igual o mayor a (5) cinco al número entero inmediato superior despreciándose las fracciones inferiores. A título de ejemplo se indican los siguientes casos:

| Cantidad de Personas | Porcentaje a cargo del Empleador | Cantidad de Personas a cargo del Empleador |
|---|---|---|
| hasta 4 | hasta 0,4 | 0 |
| 5 | 0,5 | 1 |
| 12 | 1,2 | 1 |
| 16 | 1,6 | 2 |
| 198 | 19,8 | 20 |

6. Cuando un empleador tenga bajo convocatoria simultáneamente más del diez por ciento (10 %) de su personal, podrá exigir el reintegro de los salarios y contribuciones abonadas en relación a aquellos convocados que lo hubieran sido a partir del momento en que sobrepasó ese diez por ciento (10 %). A tales efectos deberá seguir el orden cronológico de convocatoria y cese de la misma, no pudiendo alterarse el mismo en ningún caso.

   Los salarios y contribuciones abonadas a los convocados hasta el diez por ciento del personal, háyase sobrepasado o no este límite serán absorbidos por el propio empleador.
7. Deberá indicarse el día de reingreso al puesto de trabajo.

   En caso de personal que no haya sido dado de baja se considerará hasta el último día inmediato anterior a la presentación, renovándose la presente por cada mes calendario y/o por la fracción restante al producirse la asunción del puesto de trabajo.

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS**

## TRAFICO FRONTERIZO

Exceptúase del pedido de previa conformidad a las empresas permisionarias para realizar tráfico bilateral que soliciten ampliaciones de recorridos intermedios.

RESOLUCION
Nº 75
Bs. As., 16|8|82

VISTO las constancias del Expediente letra V. Nº 13.078|81 (SNF); Nº 3680|81 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación, el requerimiento formulado por la Dirección Nacional de Transportes Terrestres, las facultades de excepción otorgadas al Señor Ministro de Defensa por Decreto Nacional Nº 3.026|76 y la delegación de las referidas facultades en la Superintendencia Nacional de Fronteras para casos que no impliquen una real situación de riesgo para la Seguridad Nacional (Expediente 7881 Cde. 2492 M.D. - 26|X|977) y

CONSIDERANDO:

Que en el transporte internacional de carga por carretera no es factible predeterminar los itinerarios a cumplir dada la compleja distribución de la carga a los diversos centros de comercialización y consumo y la incidencia que la falta de flexibilización de los mismos pueda tener en los costos de los fletes.

Que es necesario cumplir lo acordado en Convenios Internacionales suscriptos por la Nación en el sentido de establecer los puntos de Origen Destino y liberar los itinerarios.

Que los compromisos contraídos alcanzan solamente al tráfico bilateral y no al tránsito dentro de los países signatarios.

Que la liberación de los itinerarios dispuesta, determina beneficios recíprocos para los que los suscribieron al agilitar el transporte internacional de carga por carretera, finalidad establecida en las reglamentaciones nacionales respectivas.

Por ello,

El Superintendente Nacional de Fronteras
Resuelve:

**Artículo 1º** — Exceptuar del pedido de previa conformidad de la Superintendencia Nacional de Fronteras, a las empresas permisionarias para realizar tráfico bilateral que soliciten ampliaciones de recorridos intermedios, debiendo comunicar la Dirección Nacional de Transportes Terrestres a este Organismo la ampliación acordada.

**Art. 2º** — No están amparadas por la excepción del artículo precedente, debiendo en consecuencia solicitar la previa conformidad correspondiente:

a) Las Empresas autorizadas para realizar tráfico bilateral con un determinado país, que soliciten realizarlo con otro.
   Las Empresas autorizadas a realizar tránsito por el Territorio Nacional y que soliciten ampliar sus servicios utilizando nuevos Pasos Internacionales habilitados.

**Art. 3º** — En todos los casos en que Empresas pertenecientes a países extranjeros soliciten la previa conformidad de este Organismo para realizar tránsito por Territorio Nacional, deberán acompañar una memoria descriptiva del recorrido fijado por la autoridad concedente con indicación expresa de los Pasos Internacionales habilitados de ingreso y egreso del país.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese al Digesto del Organismo y archívese en la Superintendencia Nacional de Fronteras (Dirección General de Seguridad de Fronteras).

**Juan C. Camblor**

# AVISOS OFICIALES

NUEVOS

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Valores Nacionales Ajustables 1976|86 - 2a. Serie de v$n. 6.250 Nos. 12.014.602; 12.075.517; 12.075.530; 12.122.122|129; 12.122.616; 12.159.001; 12.159.036|048; 12.368.157|175 y 12.410.801 y de v$n. 12.500 Nº 14.526.172, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos.

$ 1.980.000 c. 30|8 Nº 20.621 v. 28|9|82

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Han dejado de tener efectos legales los títulos del empréstito Valores Nacionales Ajustables 1976|86 - 2a. Serie de v$n. 5.000 Nº 12.923.934; de v$n. 10.000 Nº 14.568.801 y de v$n. 25.000 n7meros 16.032.732 y 16.049.312, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos y del empréstito Bonos Externos 1980 de u$s. 1.000 Nº 9.353, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos.

$ 1.800.000 c. 30|8 Nº 20.659 v. 30|9|82

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Han dejado de tener efectos legales los títulos del empréstito "Bonos Externos 1982" de u$s. 1.000 Nos. 1.014.705 y 1.048.159, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos.

$ 1.650.000 c. 30|8 Nº 20.695 v. 28|9|82

### Secretaría de Hacienda

**ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS**

ADUANA DE CLORINDA

En SA - 12 - Nº 101|82, caratulado "Aduana de Clorinda c|Vera Rolón Ramón s|Infracción arts. 353 inc. b) Punto 4º y 970 del Código Aduanero", se le hace saber a RAMON VERA ROLON que esta Administración ha dispuesto lo siguiente: "Clorinda, 24 de agosto de 1982. Visto, atento que el interesado no se ha presentado a contestar la vista que le fuera conferida, declárase rebelde a Ramón Vera Rolón en los términos de art. 1.10 del Código Aduanero". — Firmado: Orlando Roberto Pellegrino, Administrador de la Aduana de Clorinda.

c. 30|8 Nº 5.862 v. 30|8|82

## MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

### Subsecretaría de Seguridad Social

**DEPARTAMENTO ACCIDENTES DEL TRABAJO**

Departamento de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley Nº 9.688 de acuerdo a la nómina que se detalla concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º piso, Capital Federal.

FERNANDEZ, José Antonio
GANDUGLIA, Ramón Alberto
GONZALEZ, Bonifacio Antonio
JALAF DE BARRAGAN, Emma Isabel
LOPEZ, Juan Carlos
MELLADO, Jorge José
MERCADO, Félix Domingo
NUÑEZ, Luis Alberto
TORRES, Edmundo Tránsito
VILLARROEL, Juan Pedro
RIGONI, Luis Salvador
OLMOS, Luis Antonio
SICCARDI, Roberto Marcelo
BALBUENA, Florentino
URBANO, Roque
MARAZ TOLABA, Constantino
ESCUDERO, Lorenzo Vicente
CHAVEZ, Fidel Alejandro
ARIZAGA, Juan Ramón
MEDRANO, Graieda Jorge.

c. 30|8 Nº 5.863 v. 10|9|82

# AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de "Bonos externos 1981" de u$s. 1.000 Nros. 308.686; 392.202; 341.231 y 635.367, de u$s 5.000 Nº 832.957 y de u$s 10.000 Nº 911.029, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos.

$ 2.250.000 e. 11|8 Nº 17.895 v. 22|9|82

## MINISTERIO DE EDUCACION

**UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES FACULTAD DE MEDICINA**

Facultad de Medicina (U.B.A.), cita y emplaza a IGNACIO HUMBERTO ABREGU por el término de seis días, para que comparezca a tomar vista del informe del Art. 88 Decreto 1.798|80 y presentar alegato en el Expediente Nº 595.750|80. Las próximas resoluciones quedarán automáticamente notificadas los días martes y viernes.

$ 315.000.— c. 26|8 Nº 20.107 v. 30|8|82

## MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

### Subsecretaría de Seguridad Social

**CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL ESTADO Y SERVICIOS PUBLICOS**

**Ref. Nota Esp. G.P. Nº 008|82**

Cita en los términos de la Ley 22.062 a estar a derecho a la persona que se detalla, concurrir a Callao 114, Capital Federal.

DURAND, ESTEBAN, L.E. Nº 5.899.286, Clase 1913.

c. 25|8 Nº 5.724 v. 31|8|82

**CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL ESTADO Y SERVICIOS PUBLICOS**

**Ref. Nota Esp. G.P. Nº 009|82**

Cita en los términos de la Ley 22.062 a estar a derecho a la persona que se detalla, concurrir a Callao 114, Capital Federal.

RAMALLO CHAVEZ, JAIME ABRAHAM, L.E. Nº 10.893.904, Clase 1949.

e. 25|8 Nº 5.725 v. 31|8|82

**DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO**

Departamento de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley 9.688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, Capital Federal.

ARTAZA, Aurelio Modesto
ARZOLA CACERES, José
BRITEZ, Gil
CARRANZA, Angel Gabriel
COLMAN, Marcos
FLORES, Sabino
MAIDANA, Juan Antonio
MURIANO, David José
PONS, Roberto Rodolfo
ROLDAN, Marcial Mercedes
VAL, Remiro
BUSNELLI, Angel Omar
DURO VIEITO, José
FABBI, Jorge Omar
GEREZ, José
HERNANDEZ, Celina Julia
NIEVAS, Rodolfo Antonio
ORTIZ GUTIERREZ, Feliciano
RODRIGUEZ, María Mabel
ROUSSEAU, Oscar Segundo
VARGAS, Teodoro Martín
MONTES, Eduardo Alfonso

c. 23|8 Nº 5.640 v. 3|9|82

# LICITACIONES

NUEVAS

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA**
**CENTRAL NUCLEAR EN EMBALSE**
**Expediente Nº E - 3.305|82**

Licitación Pública Nº 56|82 para el día 9 de setiembre de 1982, a las 16 horas, por la provisión de amianto y goma sintética.

Retiro de pliegos: En la Oficina de Suministros - Compras, Central Nuclear en Embalse, Provincia de Córdoba, de lunes a viernes hábiles de 8 a 12 horas o en Avda. Libertador 7516 Buenos Aires, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9 a 11 horas sin cargo.

e. 30|8 Nº 5.816 v. 31|8|82

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION**

Llámase a Licitación Pública Nº 32|82 para el día 3|9|82, a las 15 horas, con el objeto de contratar un servicio de grabo-verificación de aproximadamente 30 millones de caracteres principalmente alfabéticos, con destino al Centro de Cómputos del Sistema Nacional de Informática Jurídica.

Apertura, informes y pliegos: Dirección General de Administración - División Compras y Suministros, San Martín 665, 5º piso, Capital Federal, en el horario de 10 a 12 y de 14 a 17 horas.

Valor del pliego: $ 100.000.

c. 30|8 Nº 5.817 v. 31|8|82

**SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL**

COLONIA PENAL DE CANDELARIA (U. 17)

**Cde. Expte. "A" 415|82 (U. 17)**

Llámase a Licitación Pública Nº 3 (2º llamado), cuya apertura de sobres tendrá lugar el día 7|9|82, a las 8 horas, en la Sección Compras de la Colonia Penal de Candelaria (U. 17), Av. Fray Ruiz de Montoya s|n., Candelaria (Mnes.), Cdgo. 3308, para resolver la adquisición de pescado fresco carne vacuna pollos y chorizos colorados para el racionamiento general de la Unidad durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1982.

Informes y pliegos: Dirigirse al Servicio Administrativo de la Unidad en días laborables en el horario de 7 a 14 horas.

c. 30|8 Nº 5.318 v. 31|8|82

**SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL**

COLONIA PENAL DE SANTA ROSA (U. 4)

**Expte.: "E" Nº 131|82 (U. 4)**

Llámase a Licitación Pública Nº 8 (1er. llamado), cuya apertura tendrá lugar el día 7 de setiembre de 1982, a las 10 horas, con el objeto de resolver la adquisición de carne vacuna y capón por res, pollos eviscerados, morcillas, chorizos y filet de merluza con destino al racionamiento de agentes e internos de la Colonia Penal de Santa Rosa (U. 4), durante el cuarto trimestre (octubre-diciembre) de 1982. -

El acto se llevará a cabo en la Colonia Penal de Santa Rosa (U. 4), La Pampa, Sección Compras, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Por más datos, retiro de pliegos, etc., dirigirse a la mencionada Sección todos los días laborables de 8 a 12 horas.

c. 30|8 Nº 5.319 v. 31|8|82

**SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL**

COLONIA PENAL DE SANTA ROSA (U. 4)

**Expte.: "E" 132|82 (U. 4)**

Llámase a Licitación Pública Nº 9 (1er. llamado), cuya apertura tendrá lugar el día 7 de setiembre de 1982, a las 11 horas, con el objeto de resolver la adquisición de víveres frescos, con destino al racionamiento de agentes e internos de la Colonia Penal de Santa Rosa (U. 4), durante el cuarto trimestre (octubre-diciembre) de 1982.

El acto se llevará a cabo en la Colonia Penal de Santa Rosa (U. 4), La Pampa, Sección Compras, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Por más datos, retiro de pliegos, etc., dirigirse a la mencionada Sección todos los días laborables de 8 a 12 horas.

c. 30|8 Nº 5.820 v. 31|8|82

**REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS**

Llámase a Licitación Pública Nº 20|82, hasta el día 10 de setiembre de 1982 a las 14 horas, por la adquisición de tres (3) máquinas registradoras eléctricas.

Las propuestas serán abiertas en la fecha y hora indicadas, en la División Compras, sita en la calle Cangallo 666, 6º piso, Capital Federal, donde podrán retirarse los respectivos pliegos de condiciones.

c. 30|8 Nº 5.821 v. 31|8|82

## MINISTERIO DE DEFENSA

### Comando en Jefe del Ejército

**EJERCITO ARGENTINO**

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

**Fábrica Militar de Pólvoras y Explosivos "VM"**

Villa María - Córdoba

**Licitación Pública de Compra Nº 9|82**

Fecha de Apertura: 15 de setiembre de 1982 a las 10 horas.

Por la provisión de: 500 toneladas de linters de algodón. Sobre camión en FMPE "VM", Villa María, Córdoba.

Consulta y retiro de pliegos en Fábrica Militar de Pólvoras y Explosivos "VM", Villa María, Córdoba, o en Sede Central, Avda. Cabildo 65, Buenos Aires.

Valor del pliego: $ 300.000.

e. 30|8 Nº 5.822 v. 8|9|82

### Comando en Jefe de la Armada

**PREFECTURA NAVAL ARGENTINA**

Llámase a Licitación Pública Nº 02|82, del registro de la Subprefectura Rawson, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el día 10 de setiembre de 1982 a las 10 horas, en la Subprefectura Rawson —Puerto Rawson— Chubut, para contratar los trabajos de reparación integral de una vivienda. Lugar de retiro de pliegos: Subprefectura Rawson.

e. 30|8 Nº 5.824 v. 31|8|82

### Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

**FUERZA AEREA ARGENTINA**

COMANDO DE REGIONES AEREAS

**Región Aérea Sur**

**Licitación Pública Nº 14|82**

Llámase a Licitación Pública para la "Reparación y Construcción de un garage en el Aerodromo Lago Argentino".

Presupuesto Oficial: $ 400.000.000.

Valor del pliego: cuatrocientos mil pesos ($ 400.000).

Fecha de Apertura de Ofertas: Día 7 de setiembre de 1982, a las 10 horas.

Los pliegos de condiciones generales, Especiales podrán adquirirse hasta el día 6 de setiembre del corriente año, en la Región Aérea Sur, División Economía Sección Obras Públicas, Km. 9 (9000), Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, dentro del horario de 8 a 13 horas.

e. 30|8 Nº 5.823 v. 3|9|82

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**BANCO DE LA NACION ARGENTINA**

Banco de la Nación Argentina: llámase a Licitación Pública Nº 28 para la provisión de cintas para máquinas Burroughs modelo S 105 para la impresión de caracteres magnetizables CMC 7. La apertura de las propuestas se realizará el día 7 de setiembre de 1982 a las 11 horas, en la Gerencia Departamental de Servicios Generales, Departamento de Compras, Bmé. Mitre 326, 3º piso, Local 310, Capital. Retiro de pliegos, consultas y entrega de las propuestas, en la misma.

Valor del Pliego: $ 150.000.

e. 30|8 Nº 5.825 v. 31|8|82

**CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO**

**Licitación Pública Nº 03|82**

Apertura: 6 de setiembre 1982, 14 horas.

"Enajenación de instrumentos de laboratorio marca Tettex".

Pliego de condiciones y presentación de las ofertas: División Compras, Hipólito Yrigoyen 1770, 6º piso, Capital Federal, cualquier día hábil de 10 a 16 hs.

e. 30|8 Nº 5826 v. 31|8|82

### Secretaría de Hacienda

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

DIVISION COMPRAS Y SUMINISTROS

**Expediente Nº 250.099|82**

Llámase a Licitación Pública Nº 64|82 para lograr la locación de un (1) inmueble para oficinas de esta Dirección General Impositiva, ubicado en la zona delimitada por las calles: Campana, A. Carranza, Caracas, Biarritz, Espinosa, Warnes, Dorrego, Soler, Gascón, Pringles, Río de Janeiro, Rivadavia, M. de Gainza, J. J. Biedma, Gaona y Concordia. Superficie: 1450 m2. como mínimo y 1700 m2. como máximo útiles para oficinas excluyendo sanitarios y cocinas).

La apertura de las propuestas se efectuará el día 15 setiembre de 1982, a las 14 horas.

Para retirar pliegos de condiciones dirigirse a División Compras y Suministros, Paraguay 1237, 2º piso, Bs. As., debiéndose entregar las propuestas en el mismo domicilio en el 3º piso.

e. 30|8 Nº 5.827 v. 8|9|82

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**REGION MAR DEL PLATA**

Llámase a Licitación Pública Nº 3|82, Región Mar del Plata para la adquisición de 50.000 sobres blancos F. 1005, 60.000 sobres blancos F. 1010 y 15.000 sobres bolsa F. 1016 para la sede y sus dependencias.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 13 de setiembre de 1982, a las 15 horas, en la sede de la Región Mar del Plata, calle San Martín 2932, 5º p., Mar del Plata, Pcia. de Buenos Aires.

Para retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a la mencionada Región en días laborables de 12.30 a 19.30 horas.

e. 30|8 Nº 5.828 v. 31|8|82